



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS ORREGO ZULUAGA Y OSCAR HERNÁN ORREGO ACEVEDO
DEMANDADO	PUBLIO ELADIO TAPIAS MENDOZA Y OTROS
RADICADO	05690 40 89 001 2023 00142 00
INTERLOCUTORIO	77
DECISIÓN	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a proponer conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia, dentro del proceso Verbal de pertenecía instaurado JAIRO DE JESÚS ORREGO ZULUAGA Y OSCAR HERNÁN ORREGO ACEVEDO en contra de PUBLIO ELADIO TAPIAS MENDOZA Y OTROS

2. ANTECEDENTES

- 2.1.** Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción-Antioquia, fue presentada demanda de pertenencia, el día 19 de septiembre de 2023.
- 2.2.** Por auto del 22 de noviembre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción-Antioquia, rechaza la demanda por falta de competencia, argumentando que según el Artículo 28 Numeral 7º del Código General del Proceso, la competencia para conocer de los procesos de pertenencia radica, de modo privativo, en el Juez del lugar donde se estén ubicados los bienes
- 2.3.** Que en el caso: "*Señalado lo anterior, y examinada la presente demanda, se encuentra que el bien objeto de usucapión es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 026-2482, y según certificado de libertad y tradición del mismo, este se encuentra ubicado en el paraje "San Pedro" de jurisdicción del municipio de Santo Domingo, lo que se acompasa con el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina Registral de la misma municipalidad (fl. 005 y 006 digital)*", y por tal motivo decreta su incompetencia para conocer del asunto y ordena enviar el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo-Antioquia, lugar donde encuentran ubicados los bienes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Es procedente declarar el conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que los bienes objeto del presente proceso no se encuentran ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo-Antioquia

3.2. TESIS

El juzgado considera que en el caso se presenta un conflicto negativo de competencia, por considerar que el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepcion-Antioquia y no este despacho, teniendo en cuenta que el bien objeto de prescripción se encuentra ubicado en dicho municipio.

3.3. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En efecto, la Regla 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, indica que *"... en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".* (Subrayas con intención)

A su vez, el artículo 139 indica que el juez que se declare incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que se enviará la actuación; en ese entendido, corresponde al Tribunal Superior de Antioquia, resolver el conflicto negativo de competencia, toda vez que tanto éste despacho como el Juzgado Promiscuo de Concepcion-Antioquia, son de la misma especialidad pero pertenecientes a diferentes circuitos, lo anterior de conformidad con el Art. 18 de la Ley 270 de 1996.

3.4. CASO CONCRETO

En el presente caso, y previa remisión normativa, se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia, toda vez que el rechazo tuvo como fundamento la ubicación de los bienes objeto de prescripción adquisitiva de dominio, posición errada por lo siguiente:

Indica el juzgado remitente que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-2482, y según certificado de libertad y tradición del mismo, el inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en el paraje "San Pedro" de jurisdicción del municipio de Santo Domingo.

No obstante lo anterior, encontramos dos situaciones que permite inferir que el bien inmueble objeto del presente proceso, se encuentra ubicado en el municipio de Concepción y no en este, veamos:

Sea lo primero indicar, que el demandante indica en el hecho primero, que el bien que pretende adquirir por prescripción, proviene de un lote de mayor extensión, cuya matrícula es la No. 026-2482, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Santo Domingo, según folio anexados. No obstante lo anterior, indica que el bien que pretende adquirir por prescripción, es de menor extensión y se encuentra ubicado en el municipio de concepción, es cual se desprende de aquel de mayor extensión. Aporta para tal efecto, levantamiento planimétrico actualizado, en donde

claramente se observa que el predio que pretende adquirir por prescripción pertenece al municipio de Concepción y no de Santo Domingo. (Anexo 8), donde claramente se observa que el Río San Pedro, divide el lote de mayor extensión y el lote de menor extensión objeto del presente proceso, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Concepción.

En el anexo Nro. 9, se ve claramente la delimitación del lote de menor extensión y que fuera el solicitado por la parte demandante en sus pretensiones, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Concepción.

Según el plano catastral expedido por el Municipio de Santo Domingo- Antioquia (Anexo 5, marcado con el Nro. 52), el predio objeto de prescripción no aparece en dicho plano.

Es de aclarar que una cosa es el lote de mayor extensión que abarca varias circunscripciones territoriales (Santo Domingo y Concepción, Antioquia), que entre otras cosas no es objeto de solicitud de prescripción y otra muy diferente el lote de menor extensión, que para el caso es objeto de usucapión, tal como fuera solicitado, este no abarca sino el municipio de Concepción y en nada toca con el municipio de Santo Domingo. Cosa diferente que este bien inmueble abarcara los dos municipios, pero no sucede en el caso.

Por otro lado, al determinar la competencia, la cuantía y el procedimiento, manifiesta el apoderado judicial, que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción-Antioquia, por la naturaleza del proceso, por la cuantía y por la ubicación del bien inmueble objeto de prescripción.

En ese orden de ideas, es claro para el despacho, que la competencia para conocer del presente proceso, radica única y exclusivamente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción-Antioquia, por la ubicación del inmueble y por tratarse de un lote de menor extensión, el cual se encuentra ubicado en dicho municipio.

En ese sentido, y en vista en que tanto el Juzgado Promiscuo Municipal Concepción -Antioquia y el Juzgado Promiscuo de Santo Domingo-Antioquia, pertenecen a diferentes circuitos pero al mismo distrito, corresponde al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Mixta, dirimir el conflicto e indicar el juzgado competente para conocer del presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 18 de la Ley 270 de 1996. Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Primero: Propiciar el conflicto de competencia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso, para que sea la Sala Mixta del Tribunal Superior de Antioquia, la que defina quién debe conocer del presente asunto, acorde al artículo 18 de la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Segundo: Para tales efectos, se ordena la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE

JULIO HERNÁN ROBLEDOS POSADA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b472ccf0fcdcdc2ed473594df75973dd45b4bd1990160835e7bf66fe5e4bb59**

Documento generado en 12/03/2024 01:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>